



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO
ARGUELLO
Date: 2025.09.26 08:59:21 -
05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Rad. 2025201850
Cod. 10000
Bogotá, D.C.

CRC
Radicación: 2025531414
Fecha: 26/09/2025 8:59:54 A. M.
Proceso: 4000 RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR

Honorables Representantes

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS

HUGO ARCHILA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Carrera 7 No. 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso

Correos electrónicos:

german.rozo@camara.gov.co; hugo.archila@camara.gov.co; comision.sexta@camara.gov.co

Ciudad

REF.: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES PROYECTO DE LEY No. 074 DE 2025 – CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES"

Respetados Representantes,

Con el ánimo de construir la discusión que se desarrolla en torno a las nuevas dinámicas de las preferencias de tenencia y uso de servicios digitales y con ello su reglamentación, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), regulador independiente y convergente de las comunicaciones en Colombia tiene un papel crucial en la gestión y supervisión de los servicios digitales y las plataformas en línea, en atención a ello se permite presentar los siguientes aportes y comentarios al texto definitivo del Proyecto de Ley N. 074 de 2024 Cámara, "Por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales"

Es claro que en estas discusiones el papel de las comisiones de regulación es esencial para garantizar un mercado justo, seguro y transparente, donde los derechos de los usuarios, especialmente los menores de edad sean protegidos y las plataformas operen de manera responsable.

Es así como la Ley 1978 de 2019, determinó que la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Es importante señalar que la CRC está compuesta por dos sesiones independientes, a saber:

- La Sesión de Comunicaciones, cuyas funciones se orientan promover la competencia en los mercados, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios.



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

- La Sesión de Contenidos Audiovisuales, a la cual le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, que expresamente indican:

"(...)

25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

(...)"

En este contexto, la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, las franjas horarias y los contenidos transmitidos.

A partir de lo anterior, esta Comisión respetuosamente se permite presentar los siguientes aportes y recomendaciones de carácter conceptual y legal al articulado orientados a contribuir al desarrollo del Proyecto de Ley:

i. Comentarios Generales

Es importante que el Proyecto de Ley No. 074 de 2025 considere y armonice expresamente lo establecido en la Ley 2489 de 2025, “por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes”. En particular, los artículos 4 y 5 de dicha norma asignan al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la responsabilidad de definir políticas y regulaciones orientadas al uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones en favor de los NNyA.

En consecuencia, cualquier disposición contenida en el Proyecto de Ley 074 de 2025 debe considerar lo ya previsto en la Ley 2489 de 2025, especialmente en lo que respecta a las competencias regulatorias y al régimen sancionatorio allí establecido. Lo anterior resulta indispensable para garantizar coherencia normativa, evitar duplicidades en el ejercicio de funciones y asegurar un marco jurídico integral y eficaz de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales.

Es importante señalar que el objeto central del Proyecto de Ley 074 de 2025 ya encuentra un marco regulatorio en la Ley 2489 de 2025, la cual establece lineamientos específicos para garantizar entornos digitales seguros para los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, la reglamentación que debe desarrollar el MinTIC y la CRC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2489 de 2025, puede incorporar varias de las disposiciones que plantea el Proyecto de Ley 074 de 2025. Sin embargo, estas deben ser concebidas siempre en el marco de dicha ley, la cual ya contempla un régimen sancionatorio aplicable a los incumplimientos, así como las competencias institucionales correspondientes.

Se resalta la preocupación por la posible duplicidad de funciones que podría generar la coexistencia de normas con objetos similares, lo que puede traducirse en inseguridad jurídica e ineficiencia administrativa. Por ello, resulta fundamental que el Proyecto de Ley 074 de 2025 considere expresamente las disposiciones contenidas en la Ley 2489 de 2025, asegurando coherencia normativa, complementariedad de funciones y una implementación articulada entre los diferentes actores institucionales.

Sobre el texto del proyecto de Ley.

- La Comisión observa positivamente que el órgano legislativo aborde el debate de la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA) frente a los riesgos que pueden enfrentar por el acceso a determinados contenidos difundidos en plataformas y buscadores digitales. De acuerdo con la Convención de los Derechos de los Niños y las Observaciones Generales 16 y 25 del Comité de los Derechos del Niño (CDN), es obligación de los estados y las empresas propender por la protección

de los NNyA en los entornos mediáticos y digitales. El proyecto de ley al regular el acceso de los NNyA a los entornos digitales permite avanzar en la agenda pública en un tema que es de absoluta relevancia para el país.

- La Comisión comparte la postura del proyecto, que señala la necesidad imperativa de una intervención y corresponsabilidad de los diferentes actores para la protección de niños, niñas y adolescentes (NNyA) en el entorno audiovisual y digital. Es indudable que existen aspectos que deben ser abordados por los Estados como garantías de los derechos fundamentales, y que no pueden quedar exclusivamente bajo el arbitraje de actores privados, como las plataformas digitales y redes sociales. Sin embargo, es igualmente necesario incluir y fortalecer la Alfabetización Mediática Informativa, dado que Colombia aún enfrenta un reto significativo en este ámbito. En ese sentido, la Comisión reconoce a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) como la entidad idónea para asumir un papel fundamental en esta tarea, dada su competencia en la regulación de contenidos audiovisuales y telecomunicaciones, así como su interlocución entre operadores y audiencias para la protección de los derechos de los NNyA.

Desde la CRC, autoridad independiente que ha optado por convertirse en un regulador innovador incorporando recomendaciones, principios, herramientas y mejores prácticas de otros reguladores en el mundo, se ha impulsado la mejora regulatoria como eje central de su gestión. Esto ha permitido que la regulación de carácter general expedida por la entidad goce de transparencia, eficiencia, eficacia y objetividad, generando un entorno normativo confiable. Por ello, la CRC está en capacidad no solo de diseñar, sino también de implementar y evaluar políticas de Alfabetización Mediática e Informativa con un enfoque integral, garantizando su articulación con los estándares internacionales, la participación de los distintos grupos de interés y la efectiva protección de los derechos de los NNyA en el ecosistema audiovisual y digital. Su capacidad de interlocución multisectorial, su conocimiento profundo del ecosistema digital y audiovisual, y su compromiso con la protección de los derechos fundamentales, en especial de la NNyA, la hacen la institución más apta para diseñar, coordinar y supervisar estrategias de alfabetización que fortalezcan a niños, niñas y adolescentes en el uso crítico, responsable y seguro de los medios y plataformas digitales.

A lo anterior, podemos destacar que, desde la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se fomentan procesos de pedagogía para el consumo crítico dirigidos a niños, adolescentes, educadores y cuidadores. Además, se cuenta con herramientas de formación virtual disponibles en el siguiente enlace: <https://aula.crcm.gov.co/login/index.php>.

Así mismo, esta Comisión considera esencial y necesario realizar un análisis exhaustivo y detallado sobre los riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, ya que es vital conocer los hábitos de consumo de niños, niñas y adolescentes en el nuevo entorno convergente para determinar una adecuada medida de intervención y contar con mayor evidencia sobre los usos y hábitos de esta población en su interacción con los medios digitales, especialmente sobre la forma cómo se apropian e identifican con los contenidos y servicios de internet.

En este sentido, la CRC, mediante su Sesión de Contenidos Audiovisuales, desde 2019 ha realizado varios estudios en los que se ha explorado y diagnosticado los hábitos de consumo de los niños, niñas y adolescentes a los contenidos audiovisuales tanto en televisión como en internet, así como sus actitudes, identificación y apropiación respecto a los contenidos y servicios que consumen en el mundo digital:

- CRC. 2021. Estudio Infancia y Medios Audiovisuales. Apropiación usos y Actitudes. <https://cocom.gov.co/es/biblioteca-virtual/estudio-infancia-y-medios-audiovisuales-apropiacion-usos-y-actitudes-informe>
- CRC. 2022. Estudio representaciones sociales en la televisión abierta colombiana, 2022. <https://www.cocom.gov.co/es/biblioteca-virtual/estudio-representaciones-sociales-television-abierta-colombia-2022>
- CRC. 2024. Estudio sobre Apropiación de contenidos audiovisuales y percepción de la representación. En: <https://www.cocom.gov.co/es/noticias/estudios/como-se-ve-representada-poblacion-priorizada-como-sexualmente-diversa-rural-en>
- CRC. 2025. Estudio Infancia y medios audiovisuales: consumo, mediación parental y apropiación. <https://www.cocom.gov.co/es/biblioteca-virtual/informe-ejecutivo-estudio-infancia-y-medios-audiovisuales-2024>

La CRC destaca la relevancia de la información referida, ya que tiene alcance nacional y un énfasis regional. Estos estudios contaron con metodologías innovadoras para asegurar se alinee con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales aplicables, así como con el uso y adopción de servicios digitales por parte de los niños, niñas y adolescentes (NNYA), quienes ven estos medios como espacios para el ocio, el aprendizaje y la socialización.

- Se recomienda considerar una revisión profunda de las definiciones presentes en el proyecto de ley, tomando como referencia otras normativas y prácticas regulatorias ya implementadas en el país y en el ámbito internacional. Esta revisión permitiría mejorar aspectos clave para contemplar de manera integral tanto las plataformas de intercambio de videos como las plataformas OTT (Over The Top) que ofrecen contenidos audiovisuales para todo tipo de usuarios, incluidos niños, niñas y adolescentes.

Es importante destacar que no todas estas plataformas pueden ser categorizadas de la misma manera. Por ejemplo, YouTube, a diferencia de una red social tradicional, es una plataforma de intercambio de vídeos que alberga una enorme cantidad de contenido generado por usuarios y creadores diversos. En este sentido, resulta imprescindible reconocer que, aunque no se trate de una red social, YouTube publica contenidos que requieren medidas específicas de protección para menores, dadas las características y variedad del material disponible.

La precisión y actualización de las definiciones en el proyecto permitirá que las obligaciones de protección y mediación sean aplicables de forma homogénea a todos los actores que difunden contenidos audiovisuales en entornos digitales, evitando vacíos normativos y fortaleciendo las garantías para los usuarios más vulnerables.

- Es fundamental reconsiderar la prohibición absoluta del registro y acceso de menores de 14 años a plataformas que no están diseñadas específicamente para su uso, establecida en el artículo 10, ya que una medida de este tipo podría entrar en tensión con derechos fundamentales como la libertad de expresión, la intimidad y la privacidad de los adolescentes. En lugar de establecer restricciones que puedan derivar en exclusión digital o fomentar el acceso clandestino sin supervisión, se sugiere adoptar un enfoque alternativo orientado a fortalecer las capacidades de los menores para desenvolverse de manera segura y responsable en entornos digitales. Aunque esta medida busca proteger, resulta contraria a los derechos fundamentales de los adolescentes, en particular, su derecho a la libertad de expresión, a la intimidad ya la privacidad.

Este enfoque debería sustentarse en la implementación de programas integrales de Alfabetización Mediática e Informativa, liderados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) como autoridad idónea en la materia, que fomenten habilidades críticas para identificar riesgos, gestionar la privacidad y reconocer prácticas seguras en línea. Paralelamente, se recomienda reforzar las obligaciones de las plataformas digitales y redes sociales para establecer mecanismos efectivos de protección de sus usuarios más jóvenes, incluyendo sistemas de verificación de edad adaptados, herramientas de control parental fáciles de usar, configuraciones de privacidad predeterminadas y contenidos educativos visibles y permanentes sobre uso seguro.

De esta forma, en lugar de limitar el acceso, se promueve un modelo de corresponsabilidad entre el Estado, las plataformas, las familias y los propios adolescentes, garantizando que la inclusión digital ocurra en un entorno más seguro, participativo y formativo, sin sacrificar el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Así mismo, en este artículo de prohibiciones sugerimos eliminar el numeral 3 de este mismo artículo en atención a que al referirnos a información falsas estaremos en el escenario del concepto de imparcialidad de información, el cual tiene diferentes aristas entre ellas la protección a la honra y buen nombre los cuales pueden ser protegidos mediante diferentes acciones legales.

El concepto de imparcialidad informativa se fundamenta en el artículo 20 de la Constitución, que garantiza la libertad de expresión y el derecho a recibir información veraz e imparcial. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que mientras la libertad de expresión permite difundir opiniones y juicios de valor sin exigencias de veracidad o imparcialidad, el derecho a informar sí está condicionado a estos principios, pues se refiere a hechos verificables.

La Sentencia T-599 de 2016 establece que la veracidad e imparcialidad aplican solo a informaciones

de hechos, no a opiniones, y que deben interpretarse de manera que no inhiban el debate público. Por su parte, la Sentencia T-626 de 2007 indica que la información es veraz cuando refleja la realidad y no se divulga con negligencia, mientras que la imparcialidad exige ofrecer versiones equilibradas que permitan al público formarse una opinión libre, contrastando fuentes y evitando visiones unilaterales.

En conclusión, la libertad de informar está sujeta a los principios de veracidad e imparcialidad, a diferencia de la libertad de expresión, y su incumplimiento puede afectar otros derechos constitucionales como el buen nombre y la honra.

ii. Propuesta en el articulado

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES: Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

1. **Redes Sociales:** ~~Plataformas digitales que permiten la interacción entre usuarios mediante la creación y difusión de contenido. Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.~~ Plataformas digitales que permiten la interacción entre usuarios mediante la creación y difusión de contenido. Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.
2. **Plataforma de Redes Sociales:** ~~Empresa o entidad que administra un servicio de interacción social en línea. Significa un servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple con cualquiera de los dos criterios siguientes:~~ Empresa o entidad que administra un servicio de interacción social en línea. Significa un servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple con cualquiera de los dos criterios siguientes:
 - (i) El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y
 - (ii) El servicio o la aplicación permite a un usuario:
 - (A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y
 - (B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios.
 - (C) Ofrecer contenidos de forma gratuita o a cambio de pago hacia usuarios.
3. **Cuenta de Redes Sociales:** Una cuenta de redes sociales se define como un perfil en línea creado en plataformas como Facebook o X, que representa a una persona o empresa. Puede usarse para comunicarse, compartir información e interactuar con otros, ~~pero es importante tener cuidado con las cuentas falsas que podrían intentar engañar a los usuarios con fines maliciosos.~~
4. **Usuario:** ~~Persona natural y jurídica que utiliza una plataforma de redes sociales. Es aquel individuo que crea una cuenta o perfil en una aplicación o sitio web con el objeto de~~

- interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.
5. **Verificación de Identidad:** Procedimiento por el cual una plataforma confirma la identidad de sus usuarios mediante mecanismos de autenticación seguros.

Eliminar el artículo 6.

~~ARTÍCULO 6º. RESTRICCIÓN DE ACCESO A MENORES DE 14 AÑOS. Las plataformas de redes sociales tendrán la obligación de restringir el acceso y el registro de menores de 14 años, salvo en aquellas diseñadas específicamente para menores con control parental y aprobación expresa de sus representantes legales.~~

ARTÍCULO 10º. PROHIBICIONES. Para efectos de la presente Ley, queda prohibida:

1. La creación de cuentas falsas o el uso de identidades ficticias en redes sociales.
2. ~~El registro y acceso de menores de 14 años a plataformas no diseñadas específicamente para su uso.~~
3. ~~La difusión de información con la intención de manipular la opinión pública o difamar a personas naturales o jurídicas.~~
4. La retención de datos personales de usuarios sin su expreso consentimiento.

ARTÍCULO 15º. VIGENCIA. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y publicación, sin perjuicio y en observancia de lo establecido en la Ley 2489 de 2025, y deroga las disposiciones que le sean contrarias siempre garantizando la armonización normativa y evitando la duplicidad de funciones entre las entidades competentes.

De este modo, esta Sesión de la CRC también se mantiene atenta sobre el papel que puede cumplir en los procesos de orientación, investigación, pedagogía y diálogo relacionados con el tema del proyecto comentado y queda atenta a cualquier aporte adicional que se requiera frente al desarrollo del Proyecto de Ley bajo análisis.

Este documento fue aprobado en Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, mediante Acta 152 del 23 de septiembre de 2025.

En los anteriores términos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta sus comentarios frente al Proyecto de Ley 074 de 2025 Cámara.

Atentamente,

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Ana Beatriz Ruiz
Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Date: 2025-09-26
08:59:21 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES PROYECTO DE LEY No. 074 DE 2025 – CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES"

Página 9 de 9



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278